

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Privación Patria Potestad Rad. 2020-00138-00

Correspondió por reparto la presente demanda de privación de la patria potestad, presentada por CLAUDIA MARCELA RIVAS SEGURA, actuando en nombre de sus menores hijos JUAN SEBASTIÁN y MARÍA DE LOS ÁNGELES ROSERO RIVAS a través de apoderada judicial en contra JONATAN ALEXANDER ROSERO BERNAL, la cual cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso para ser admitida.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de privación de la patria potestad promovida por CLAUDIA MARCELA RIVAS SEGURA, actuando en nombre de sus menores hijos JUAN SEBASTIÁN y MARÍA DE LOS ÁNGELES ROSERO RIVAS en contra del progenitor JONATAN ALEXANDER ROSERO BERNAL, por encontrarse satisfechos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al demandado JONATAN ALEXANDER ROSERO BERNAL y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, entregándole copia de la misma y de los anexos a ella acompañados, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los artículos 291 y 292 ibídem, y/o bajo las exigencias del artículo 8¹ del Decreto 806 de 2020. Actuación procesal a cargo del extremo demandante.

¹ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la defensora de familia del ICBF y a la agente del ministerio público adscritas a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo como garantes de los derechos de los impúberes involucrados.

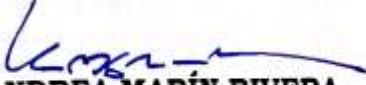
CUARTO. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, cítese por aviso a los parientes por vía paterna y materna de los menores JUAN SEBASTIÁN y MARÍA DE LOS ÁNGELES ROSERO RIVAS, señores LUIS EDUARDO ROSERO LOZANO, y DIEGO FERNANDO ROSERO BERNAL, señoras LILIANA BERNAL y SANDRA VIVIANA ROSERO BERNAL; señores JAIRO RIVAS ANGOLA y DAVID RIVAS SEGURA, y señora ROSA MARINA SEGURA, respectivamente, a las direcciones aportadas en la demanda (fl.3), a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, empero precísese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de la que tratan los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Procedase por la secretaría del despacho, con las comunicaciones de rigor, con apoyo en las herramientas tecnologicas.

QUINTO. Ordenar que, una vez trabada la Litis, la trabajadora social de este despacho, realice visita al domicilio de los impúberes JUAN SEBASTIÁN y MARÍA DE LOS ÁNGELES ROSERO RIVAS, con el fin de establecer las condiciones de vida (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares) que ostentan a la fecha al lado de su progenitora CLAUDIA MARCELA RIVAS SEGURA. De lo anterior, se presentará un informe técnico al Despacho, el cual obrará como material probatorio, poniéndose en conocimiento de las partes antes de la audiencia pública en la que se dicte sentencia.

SEXTO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARÍA LOURDES MARMOLEJO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°.38.439.714 y T.P. N°.50.281 del C. S. de la Judicatura para representar a la demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder obrante a folio 5 del presente expediente.-

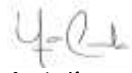
Notifiquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Luz.-

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **49** Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


María Camila Martínez Rodríguez
Secretaria

Firmado Por:

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27547e2a82e915d57bbb6515696ba7771e024f99a934819ae570065929e21659**
Documento generado en 31/08/2020 11:07:35 p.m.